

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 1 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 244

Restablecimiento de la hora normal

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden número 186, de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la «Gaceta» del 17 de Abril último, el día 6 de los corrientes, a la una hora, será retrasada la hora legal en 60 minutos.

Lo que se hace público para conocimiento y fiel observancia por parte de los Ayuntamientos, Centros oficiales y dependencias públicas, así como para conocimiento de los habitantes de esta provincia, debiéndome dar cuenta los Alcaldes respectivos de haberlo cumplimentado.

Santander, 1.º de Octubre de 1929.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

CIRCULAR NÚMERO 245

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 27 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas

«Featro en 1812», «Rojo y negro», «Llamas», «Maison Crevette», de la Casa U. F. A.»

Santander, 28 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

Junta Provincial de Abastos

Multas impuestas por diferentes conceptos, que han sido hechas efectivas durante el mes de la fecha:

De 100 pesetas, a D. Alfredo Teja, de Reinosa, por corregir su nota de precio elevando el precio de los garbanzos, sin causa justificada.

De 250, a D. Aurelio Corral, de Treceño, por no renovar, oportunamente, su nota de precios y vender el aceite a precio abusivo.

De 100, a D. Ciriaco González, de Casamaría, por íd.

De 100, a D. Waldo Sampedro, de Matienzo, por íd.

De 100, a D. Marcelino Velasco, de Cabárceno, por íd.

De 50, a D. Fidel Sañudo, de Renedo, por vender piensos careciendo de nota de precios.

De 50, a D. Fidencio Pérez, de Gama, por vender cebada sin tener autorizado su precio y el maíz a precio excesivo.

De 300, a D. José Gutiérrez, de Villaverde de Pontones, por vender artículos a precios abusivos.

De 50, a D. Manuel Mier, de Casamaría, por vender el fideo a precio excesivo y no renovar, oportunamente, su nota de precios.

De 75, a D. Antonio Ruiz, de Loredó, por vender leche, de vaca, aguada.

De 150, a D. Diego Teja, de Somo, por íd.

De 75, a D.ª Rosa Gómez, de Cueto, por íd.

De 100, a D.ª Teresa Herrera, de Bóo de Mortera, por íd.

De 500, a D.ª Juliana Ruiz, de San Andrés de Valdelomar, por decomiso de pesas y medidas dispuestas para la defraudación.

De 25, a D.ª María Palazuelos, de Santander, por íd. de una medida en las mismas condiciones.

De 150, a D. Juan López, de La Puente del Valle, por íd.

De 150, a D. Bruno Ruiz, de Campo de Ebro, por íd.

De 25, a D. Vicente Salcines, de Santander, por no en-

tregar los boletines de pesada de las reses sacrificadas en Junio.

De 50, a D.^a Bernardino Tresgallo, de Reinosa, por no entregar la declaración del pescado importado en Junio.

De 25, a D. Dámaso González, de Peñacastillo, por vender pan de su elaboración con falta de peso.

De 100, a D. Zacarías Pradere, de Ampuero, por íd.

De 50, a la viuda de Alfredo Herrán, de Villanueva, por íd.

De 100, a los señores Rocillo y Arriaga, de Laredo, por íd.

De 250, a D. Luis Setián, de Oruña, por íd.

De 250, a D. Manuel González, de Reinosa, por íd.

De 100, a D. Luciano Rentería, de Colindres, por defraudación de peso.

De 50, a D. Vicente Ayesta, de íd., por íd.

De 150, a D. Gerardo Terán, de Vargas, por vender pan a precio superior al de tasa.

De 100, a Hijo de Gregorio Ruiz, de Aguilar de Campóo, por consignar en las facturas del vino servido menor graduación de la que tenía,

De 75, a D. Quiliano Noriega, de San Vicente, por vender vino aguado.

De 50, a D. Pedro Ruiz, de Villescusa, por íd.

De 75, a D. Nicomedes Gómez, de Polientes, por íd.

De 50, a D. Mateo Mantilla, de Mazcuerras, por íd.

De 50, a D. Fidel García, de San Vicente, por íd.

De 75, a doña Esperanza Puente, de Castro-Urdiales, por íd.

De 75, a D. Baldomero Sáinz, de Polientes, por íd.

De 50, a D. Manuel Cicero, de Bárcena de Cicero, por traficar en ganado careciendo de patente.

De 25, a D. Manuel Laso, de Castañeda, por íd.

De 50, a D. Valero Teja, de Ampuero, por traficar en ganado fuera del recinto de la feria.

De 25, a D. Acacio Gutiérrez, de Suances, por extrañar su nota de precios y no reponerla oportunamente.

De 25, a D. Antonio Crespo, de La Lastra, por íd.

De 25, a D. José de Lucas, por íd.

De 25, a D. Telesforo Odriozola, de Labarces, por no renovar, oportunamente, su nota de precios.

De 25, a D.^a Rosario Uriarte, de Caviédes, por íd.

De 25, a D. Antonio Rodríguez, de Uceda, por íd.

De 25, a D.^a Ascensión Ruiz, de íd., por íd.

De 25, a D. Eduardo Gutiérrez, de Gandarillas, por íd.

De 25, a D. Heliodoro Rebanal, de Ruento, por íd.

De 25, a D. José Callejo, de San Vicente del Monte, por íd.

De 25, a D. Manuel Solórzano, de Torrelavega, por íd.

De 25, a D.^a María Caso, de Comillas, por íd.

De 25, a D.^a Patrocinio González, de Muñorrodero, por íd.

De 25, a D. Remigio González, de Puentenansa, por íd.

De 25, a la señora viuda de Escolástico Ibeas, de Santoña, por carecer de nota de precios en uno de sus establecimientos.

De 50, a D. Miguel Palenque, de Liendo, por no tener expuesta al público su nota de precios.

De 25, a D. Ursicino Postigo, de Bárcena de Ebro, por no tener marcada la graduación del vino en los envases.

De 25, a D. Ramón Fernández, de San Miguel de Lueña, por íd.

De 25, a D. Pedro Ruiz, de Villaescusa, por íd.

De 25, a doña Juliana Ruiz, de San Andrés, de Valdelomar, por íd.

De 25, a D. Juan López, de La Puente del Valle, por íd.

De 25, a Hijos de Victoriano García, de La Puente del Valle, por íd.

De 25, a D. Hermógenes Herrero, de Campóo de Ebro, por íd.

De 25, a D. Baldomero Sáinz, de Polientes, por íd.

De 25, a D. Bruno Ruiz, de Campóo de Ebro, por íd.

Lo que se publica para general conocimiento y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 30 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

Reemplazos

La Junta de Clasificación y Revisión ha tomado el acuerdo de relevar de la nota de prófugos, sin penalidad, a los mozos cuyos nombres, reemplazo y Ayuntamientos a que pertenecen se expresan a continuación, toda vez que por el señor Cónsul de España en San Francisco de California tienen concedidos los beneficios del artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, los cuales tienen su residencia en la demarcación de aquel Consulado:

Andrés Díez Gutiérrez, número 28, del reemplazo de 1915, del Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

Benedicto González Gutiérrez, número 3, de 1919, de Reocín.

Francisco González Guerra, número 1, de 1923, de Reocín.

Angel Díez González, número 2, de 1917, de Valdáliga.

Francisco García Gutiérrez, número 14, de 1919, de Rionansa.

Daniel Peña García, número 3, de 1922, de Valdeolea.

Isaías Mora Martínez, número 39, de 1920, de Santa María de Cayón.

Julio Fernández González, número 17, de 1921, de Arenas de Iguña.

Segundo Vicente Díaz Sánchez, número 8, de 1914, de Herreñas.

Eugenio Mier Coto, número 45, de 1921, Villaescusa.

Emilio Portilla Díaz, número 4, de 1925, de Marina de Cudeyo.

Eduardo Sierra Díez, número 19, de 1917, de Marina de Cudeyo.

Antonio Pelayo Cubría, número 2, de 1911, de Liérganes.

Angel Cagigas Díez, número 1, de 1924, Ayuntamiento de Meruelo.

Miguel Gandarillas Pozas, número 18, de 1925, de Riotuerto.

Domingo Arronte Gómez, número 13, de 1919, de Riotuerto.

Secundino Ruiz Ceballos, número 34, de 1922, de Camargo.

Raimundo de la Hoz Pozas, número 31, de 1916, de Medio Cudeyo.

Agustín Aja Edesa, número 8, de 1921, de Ribamontán al Monte.

Roque Gómez Higuera, número 2, de 1910, Ayuntamiento de Miera.

Federico Aja Lavín, número 41, de 1924, Ayuntamiento de Ruesga.

Manuel Gutiérrez Herrero, número 26, de 1921, de Ruesga.

Manuel Morán Martínez, número 20, de 1920, de Entrambasaguas.

José Aja Diego, número 16, de 1914, de Entrambasaguas.

Félix Alonso Martínez, número 26, de 1918, Ayuntamiento de Guriezo.

Angel Hedilla Cobo, número 7, de 1914, de Bárcena de Cicero.

Floringo Gómez Fonseca, número 4, de 1922, de Hazas en Cesto.

Angel Gutierrez Castillo, número 2, de 1920, de Laredo.

Fidel Quintana Zalacaín, número 4, de 1924, de Liérganes.

Simón Higuera Gómez, número 1, de 1921, Ayuntamiento de Miera.

Francisco Arriba Urreta, número 45, de 1918, de Castro Urdiales.

Luciano Abascal Veer, número 101, de 1921, de Castro Urdiales.

Pedro Suárez Abascal, número 54, de 1915, de Castro Urdiales.

Manuel Aragón Angulo, número 9, de 1921, de Castro Urdiales.

Moisés Esteban Gama, número 62, de 1920, de Castro Urdiales.

Manuel Llama Asuaga, número 72, de 1926, de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones respectivas, el de los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 26 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga

Sección de Minas

Número 15.024

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Luciano Ruiz Cobo, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 19 de Septiembre de 1929 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Juanita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Marina, término de Castro Urdiales, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la finca de D. Ceferino Fernández y se medirá en dirección N. 200 metros, clavando la 1.^a estaca; de ésta, y en dirección E., se medirán 250 metros, clavando la 2.^a; de ésta, y en dirección S., se medirán 400 metros, clavando la 3.^a; de ésta, y en dirección O., se medirán 500 metros, clavando la 4.^a estaca; de ésta, y en dirección N., se medirán 400 metros, y de ésta al punto donde se clavó la 1.^a estaca se medirán 250 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 24 de Septiembre de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.116.

Excmo. Sr.: Con motivo de la Exposición General Española se han organizado el Primer Congreso Veterinario Español en Barcelona y la Asamblea Veterinaria Iberoamericana en Sevilla, que han de resaltar la cultura veterinaria española y rendir provechosos frutos para la sanidad pública y para el progreso ganadero de nuestra Patria, aparte del intercambio científico y profesional que significa la presencia de los Veterinarios extranjeros que asistirán a los actos señalados.

En virtud de esto y al objeto de dar mayor realce y valor técnico a las reuniones proyectadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las entidades provinciales y municipales, Centros y organismos que dependan de este Ministerio concedan autorización a los funcionarios veterinarios que presten sus servicios en los mismos, siempre que las necesidades del cargo no lo impidan, para asistir al Primer Congreso Veterinario Español, que con carácter oficial y bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey (q. D. g.) se celebrará en Barcelona los días 5 al 15 de Octubre próximo, y a la Asamblea Veterinaria Iberoamericana que también oficialmente y bajo el Alto Patronato de S. A. R. el Príncipe de Asturias, tendrá lugar en Sevilla los días 21 al 27 del mismo mes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 292

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo acerca de la conveniencia de interesar al denunciante de infracciones al Reglamento de 22 de Junio de 1929 cometidas por Empresas dedicadas al servicio público de transporte de viajeros en vehículos de motor mecánico, otorgándole derecho a percibir una cantidad del importe de las multas impuestas por tal concepto:

Resultando que el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1929 no hace alusión alguna a la distribución que ha de darse al importe de las multas:

Considerando que la estrecha relación existente entre el repetido Reglamento y el de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto-ley número 1.391, de 17 de Julio de 1928, en el que se determina que el importe de las multas que por infracción de sus preceptos se impongan se distribuya en la forma que previene el artículo 201 del citado Reglamento:

Considerando que puede ser de gran utilidad para el servicio público el que dicho artículo se aplique a las denuncias que se hagan en virtud de los preceptos del Reglamento de 22 de Junio de 1929, anteriormente citado, toda vez que con ello, además de atender al incremento de los fondos destinados a beneficencia, se estimula al personal encargado de la vigilancia de las carreteras a que excite su celo en el desempeño del cargo que ejerce, condi-

ción precisa para que en todo momento se halle garantida la seguridad de los viajeros y el desarrollo de los servicios públicos con arreglo a las normas del Reglamento de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el importe de las multas a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio del corriente año se distribuya en la forma prevenida en el apartado a) del artículo 201 del citado Reglamento de circulación urbana e interurbana, con la única diferencia de que la parte reservada a las Jefaturas de Obras públicas quede a disposición de la Junta Central de Transportes para atender a sus gastos y al de las provinciales, dedicándose el sobrante, si lo hubiere, a la conservación extraordinaria de las carreteras.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

REAL DECRETO LEY

NÚM. 2.061

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la del kilometro 51 de la de Muriedas a Bilbao a Limpías, pasando por Seña, en la provincia de Santander.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto-ley número 2.015

Artículo 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque éstas se hallaren arrendadas a particulares, y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 24, el empleo de toda clase de redes, aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barriaderas, de bolsas, esparabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre estas últimas la llamada maguilla o secadora, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrán utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existan truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obstante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunos ríos, prohibir en ellos el empleo de redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

Artículo 31. No podrán emplearse cestas, nasas, nansas o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de 24 centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.º de Enero a 30 de Junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.º de Agosto a 28 de Febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados en la pesca de la anguila desde 1.º de Abril a 1.º de Diciembre.

Artículo 32. Se prohíbe el empleo de luces, fisgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gamo, gancho o bichero sin flecha, que se emplea como auxiliar de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas o sedales durmientes. Estos últimos podrán, por excepción, ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá servirse o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo o macizo.

Artículo 33. Ningún pescador podrá pescar con más de dos cañas a la vez y siempre que estén ambas al alcance de la mano.

Artículo 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquélla. Las que se utilicen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio, por medio de cadena y fuerte candado. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

Artículo 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el «Boletín Oficial», podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuera fijo ni de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Artículo 36. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado queda prohibido el empleo de explosivos o substancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico (clorur) o polvos de gas), beleño, coca, gordolobo, torvisco u otras materias que sean nocivas.

Será decomisada en todo tiempo la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

Artículo 37. En las aguas públicas se prohíbe:

1.º Apalea las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos, así como pescarlos a mano, metiéndose en el río,

2.º Registrar durante la costera la entrada de los salmones desde la barra o embocadura de los ríos.

3.º Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

4.º Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

5.º Redar de abajo para arriba en las corrientes de las rías para ahuyentar el salmón.

6.º Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras partes del río, o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquélla se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia

estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

De la repoblación de las aguas empobrecidas

Artículo 38. Por el Ministerio de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces y muy especialmente de las de los ríos salmoneros.

A este fin, y con objeto de completar la legislación de pesca a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como de la biología de ellas, se creará un Centro hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología, que con carácter temporal o permanente se establezcan en aquellas regiones donde interese una labor asidua y eficiente, para el estudio local de un determinado problema pesquero.

Artículo 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley, utilizándose las Piscifactorías creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas, se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

Artículo 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

Artículo 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción en los Establecimientos de Piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

Artículo 43. El Servicio Piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y las particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

Artículo 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de Presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y a la organización de la guardería, para la vigila de los ríos, y muy principalmente de los salmoneros.

Se destinará a los mismos fines el importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

Artículo 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de Pesca legalmente constituidas y los particulares.

Artículo 46. En los ríos, arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento podrá prohibirse de Real orden, previo el oportuno expediente y oyendo a las Juntas del Servicio Piscícola o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

De los arrendamientos.

Artículo 47. Como medio de activar e intensificar la

repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios, una vez termina lo el arriendo. Estos habrán de acomodarse por Real orden previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y después de visto el informe de la Junta Regional, si la hubiere.

2.^a Los arrendamientos de los ríos salmoneros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmónidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastradas en la forma que esta Ley determina.

3.^a El tiempo de duración no será menor de un año ni excederá de cuatro para los arrendamientos de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arriendo podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en las subastas de prórroga.

4.^a Los arrendatarios no comprendidos en el apartado segundo, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, imponiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de alevines o jaramugos que le facilitará dicho servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciara el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendado, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería, que tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciarse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos se fijarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

Del arrendamiento de ríos salmoneros para fines industriales.

Artículo 48. El Estado por, mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmonera, podrá otorgar concesiones de arrendamiento en la zona de aguas salobres de los ríos salmoneros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá, en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

Artículo 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional, los que tomen parte en la misma y con carácter definitivo los adjudicatarios, a los que forzosamente se les impondrá la obligación de pagar el canon que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias que aprobará el Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección general de Obras públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión, y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y finalmente, la de mantener la riqueza salmonera del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al final del arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmónidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

Artículo 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo el cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

Artículo 51. Las concesiones de ríos salmoneros para fines industriales estarán sometidas a la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijen para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los concesionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

Artículo 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etc., que afecten a tales concesiones.

Artículo 53. El concesionario deberá cuidar, a su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río, de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

De las aguas pertenecientes a Corporaciones:

Artículo 55. Las Corporaciones y entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

De las Piscifactorías en aguas de dominio privado

Artículo 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano es-

pañol que en aguas de propiedad privada, establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos y hacer conducir al laboratorio, ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquellos, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria para que puedan circular. Estos ejemplares no podrán destinarse a la venta.

Artículo 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Servicios de la provincia donde radiquen, para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Artículo 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos de Estado, y el Jefe de Servicios de la provincia, Ingenieros y personal subalterno afectos el mismo, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir con su vigilancia que en los Establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

De la guardería.

Artículo 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y determinadamente los funcionarios del Ramo de Montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Vigilantes de Pesca, Guardería forestal y Guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del distrito forestal o División hidrológico-forestal las infracciones que en las aguas dulces y salobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habitados por salmónidos.

Artículo 60. Los Vigilantes de pesca, Guardas forestales y Guardas jurados que presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por negligencia o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o coautores de la infracción.

Artículo 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial, con arreglo a las necesidades de tal servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 62. Los vigilantes de pesca que presten su servicio en los ríos salmoneros o en aquellos en que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas que determine el Servicio piscícola de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y fresa de las especies, siguiendo las concentraciones de aquella para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas de desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, si no que todos ellos deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola.

provincial. Lo mismo se hará en la subida de las bogas y los barbos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

Artículo 63. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección general el nombramiento de vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que dicha Jefatura pueda expedirles certificación de aptitud al proponerlo.

Artículo 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardias jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos Guardas, como los del Es ado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de su Reglamento.

De las infracciones.

Artículo 65. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas de dominio público o privado tuviese en su poder explosivos o sustancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que agote o altere los cauces públicos, contra en el artículo 36 y párrafo 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código penal.

Artículo 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia o se sirviese para pescar de embarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tienda, establecimientos de comidas o en cualquier otro lugar será castigado por cada falta con una multa cuyo importe será del doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expendia la pesca de origen ilegal incurrirá también en multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 67. El que pescare o tuviese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda; el que durante la misma sirviese de vigía o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca, y el que vendiese o transportase peces en época de veda, serán castigados con multa comprendida entre 50 y 100 pesetas.

Si durante la época de veda se pescase en los desovaderos naturales de los peces o en los lugares acotados, por haberse soltado en los mismos jaramugo, la multa será de 200 pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68. El que al pescar se sirviese al mismo tiempo de más de dos cañas satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiese obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utilizan a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usen buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aun cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, ar-

tes o máquinas fijas u otros aparejos análogos, 100 pesetas.

Artículo 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, físgas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de ancla, la conocida por salabardo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una multa de 200 pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de 100 pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o macizo la hueva de salmón o trucha satisfarán la multa de 100 pesetas.

Artículo 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrojar piedras para ello; el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de 50 pesetas. Si estas infracciones se cometen en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a 300 pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie de ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de 50 pesetas, y si usa redes, de 300, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

Artículo 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrendada la pesca, bien por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa de 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y 75 la tercera, y le será decomisada la pesca recogida.

En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

Artículo 72. Serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pasos salmoneros, no los hayan establecido; los que, estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruido, siempre que por la misma no se deje discurrir de Octubre a Junio, durante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservaren éstos en la forma prescrita y no cumpliesen las demás condiciones de la concesión del aprovechamiento de las aguas en lo referente a la pesca.

Artículo 73. Se impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas a los causantes del enturbiamiento o infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuviesen debidamente autorizados para ello.

Artículo 74. El que vertiese en los ríos de carácter público o en aguas que comuniquen con las públicas restos de reses, aves, aserrín, partículas de madera, o enriase el cáñamo, lino u otras sustancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas.

Artículo 75. El que altere la temperatura de las aguas satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas, y, por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilicen y aprovechen, y los concesionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se originen por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

Artículo 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los des-

agües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto les fuera concedido, abonarán en concepto de multa 500 a 1.000 pesetas por primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Artículo 77. Las denuncias por infracción a esta Ley y de su Reglamento se formularán ante la Alcaldía respectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio del mismo, y descripción del hecho, nombres, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al citado Jefe para su resolución.

Artículo 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días y las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la notificación, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deben imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio de la pesca o por daños causados a la misma, serán tantas como fueren las contravenciones a los preceptos reglamentarios, deducida del expediente instruido al efecto, debiendo corregirse cada una a tenor de lo que señalarán los respectivos artículos del Reglamento.

En los casos de reincidencia, antes de transcurrir un año de la fecha de la anterior infracción, la multa se impondrá por el doble y triple, respectivamente, en caso de incurrir en nueva reincidencia, retirándose al infractor temporalmente la licencia. Las Jefaturas de Montes publicarán mensualmente los nombres de los infractores, a fin de que no se les expendan nuevas licencias.

Las providencias que dicten los Jefes del Servicio Piscícola serán apelables ante el Ministro de Fomento, que resolverá de Real orden, contra la cual sólo podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 250 y complementarios del Estatuto municipal.

Artículo 79. Todas las infracciones señaladas y sancionadas en la presente Ley llevarán aparejadas la pérdida del arte y embarcaciones empleadas. El arte será destruido, aun en el caso de estar legalmente autorizado, y se procederá asimismo al decomiso de la pesca capturada, que si no está en condiciones de ser devuelta a las aguas se distribuirá entre los Establecimientos de Beneficencia más próximos al lugar de la aprehensión o entre los pobres de la localidad.

Dos terceras partes de las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y la otra tercera en metálico, destinándose esta parte a constituir un fondo en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, que anualmente será distribuido, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola, entre los Vigilantes de Pesca, en concepto de premios, proporcionados al celo y diligencia con que hayan desempeñado sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 80. Para la pesca en los ríos Bidasoa, Miño y demás fronterizos, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo 81. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

Diputación Provincial de Santander

Intervención de Fondos provinciales

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se citan que, dentro del improrrogable plazo de 15 días, deben autorizar a persona determinada con el fin de hacer efectivo el sobrante resultante a su favor en la liquidación practicada por Aportación forzosa, correspondiente al ejercicio de 1928, percibiéndole en efectivo metálico los que se hallen al corriente en sus pagos, y en compensación de sus descubiertos los que sean deudores a esta Corporación, pues, en otro caso, se acordará lo que sea procedente para no entorpecer la contabilidad de esta dependencia.

Ayuntamientos que se citan:

Alfoz de Lloredo, Astillero, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camargo, Campóo de Yuso, Cartes, Enmedio, Entrambasaguas, Lamasón, Limpias, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Noja, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Saro, Soba y Valdáliga.

Sección de Vías y obras provinciales

Habiendo sido recibidas definitivamente las de obras de acopios e inversión de piedra machacada para la conservación de los caminos vecinales de Villayuso a Villayuso de Cieza, y del de Aloños a la carretera del Convento del Soto a Selaya, de orden del señor Gobernador civil de esta provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo mes, es necesario que los Alcaldes de los términos municipales a que afecten estos caminos, envíen al señor Ingeniero Director de Vías y obras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra de los contratistas de referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las expresadas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 27 de Septiembre de 1929.—El Ingeniero Director, V. P. Gómez Sáiz.

Avance Catastral de la Riqueza Urbana en la provincia de Santander

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 23 de Septiembre de 1929, se dé comienzo a las operaciones de la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de San Vicente de la Barquera, de esta provincia, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del Arquitecto D. José Ramón de la Sierra y Nales y el Aparejador D. Manuel González Vinagre, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas de este término municipal de San Vicente de la Barquera, advirtiéndole a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los citados funcionarios su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 30 de Mayo de 1929.

Santander, 24 de Septiembre de 1929.—El Arquitecto jefe provincial, J. R. de la Sierra.

Administración de Rentas públicas de Santander

Contribución territorial

La «Gaceta de Madrid» de 26 del actual publica una Real orden dejando en suspenso el artículo 62 del Estatuto de Recaudación. En su consecuencia, al confeccionar las listas cobradoras de la contribución Territorial, se pondrá el importe de los recibos que no excedan de 10 pesetas, o anuales, en la casilla del segundo trimestre; los que pasen de 10, sin exceder de 20 pesetas, en las casillas de los trimestres primero y segundo, y los que rebasen de 20 pesetas, en las cuatro casillas trimestrales.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que lo tengan en cuenta al confeccionar dichos documentos cobratorios.

Santander, 28 de Septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vegà.

Patronato Nacional de Firmes especiales

Tasa de rodaje.—Recaudación

Publicadas en la «Gaceta de Madrid» del día 11 del actual las instrucciones para el cobro de la Tasa de rodaje correspondiente al año 1928, se hace saber a los interesados que la recaudación de la misma se hará con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.^a El período de recaudación voluntaria dará comienzo en los pueblos el 10 de Septiembre y terminará el día 30 de Noviembre, pudiendo los interesados satisfacer desde el día 1 al 10 de Diciembre, sin recargo de ninguna clase, las cuotas que les correspondan en las oficinas de Recaudación de la capital de la provincia o en el sitio que por los Recaudadores, previo anuncio, se establezca.

2.^a Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de rodaje, se clasifican en Agrícolas y de Transporte. Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen anualmente sea inferior a quinientas pesetas.

Serán clasificados como de Transporte los carruajes de lujo y los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan las condiciones siguientes: a) Que paguen quinientas o más pesetas de contribución territorial; b) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y c) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

3.^a Todos los vehículos de tracción de sangre deberán llevar, en sitio visible, una placa de este Circuito, cuya legitimidad se acreditará con el recibo justificativo del pago de la Tasa de rodaje.

4.^a Para adquirir la placa de exención de vehículos agrícolas, cuyo coste es de 0,75 pesetas, se entregará al Recaudador el recibo del año 1927, el cual pondrá en el mismo la nota de «Entregado»; en el caso de que, habiendo satisfecho la Tasa de 1927, no pudieran presentar, por cualquier causa, el correspondiente recibo, abonarán 2,50 pesetas por la provisión de placa del año 1928, pudiendo hacer la oportuna declaración ante este Patronato para su

comprobación y para que en años sucesivos se les clasifique como exentos totales.

5.^a Para el pago de la Tasa de toda clase de vehículos adquiridos en 1928 deberán presentar sus dueños: a) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición; b) Si el carruaje no estuviere comprendido en la relación que el Ayuntamiento debió remitir a este Patronato, el usuario presentará, además, en dicho Ayuntamiento, un alta, por duplicado, que contendrá: nombre y dos apellidos, domicilio, clase de carruaje, número de matrícula, número de caballerías, uso a que se destina y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria), y c) Si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, declaración jurada de la contribución territorial que anualmente paguen.

6.^a Los vehículos clasificados como de transporte para proveerse de la placa de rodaje de 1928, abonarán previamente el recibo de 1927, a cambio del cual recibirán el correspondiente al año 1928, con nota firmada al dorso de «Pagado el año 1927», debiendo exigir que a su presencia se estampe en el recibo que entregan de 1927 el sello de «Entregado».

Si por cualquier causa no pudieran entregar el recibo del año 1927, habiéndolo satisfecho a su debido tiempo, lo hará constar así por declaración jurada, sin perjuicio de que, si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

7.^a Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte, se presentarán los documentos a) y b), reseñados en la prevención 5.^a, y si fuesen agrícolas, además el documento c), entregándoles el Recaudador un recibo y una placa por valor de 0,75 pesetas.

8.^a Los que satisfagan simultáneamente los recibos del año 1927 y 1928, exigirán del Recaudador ponga en los de 1927 la nota de «Pagado», sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención 6.^a

9.^a Las altas o modificaciones que se produzcan se presentarán por los propietarios en el Ayuntamiento, el que, debidamente relacionadas, las remitirá a este Patronato, el que les devolverá, en cambio, una relación en que se haga constar el importe a satisfacer por los usuarios para que, en su vista, puedan formular las reclamaciones oportunas.

10.^a Los duplicados del alta que presenten los usuarios se entregarán al Recaudador, sirviéndole de justificante para la expedición del recibo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los usuarios de vehículos de tracción de sangre afectos al pago de la Tasa de rodaje.

Madrid, 12 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Relación de los camineros peones admitidos a examen para cubrir plazas de camineros capataces a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento de dicho Cuerpo:

1. Felipe López Gutiérrez.—2. Amalio Fernández Herrero.—3. Germán Fernández Barquín.—4. Antonio Benito Palacios.—5. Ciriaco García Mazón.—6. Alfredo Maza Carral.—7. Fermín Gutiérrez Bonachea.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, habiendo señalado el 21 de Octubre, y hora de las dos de la tarde, para comenzar los exámenes de los interesados en las oficinas de esta Jefatura.

Santander, 28 de Septiembre de 1929.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja									
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	8,00	0,50	..	8,00	1,00	..	9,00	8,00	..	1,60	6,00	0,50	..
Gallinas pequeñ.	»	4,50	0,50	..	6,00	1,00	..	6,00	..	2,00	5,00	..	1,00	4,25
Gallos.....	»	7,50	6,50	..	1,00	7,00	..	1,00	9,00	..	0,50	6,50
Patos grandes..	»	5,00	..	0,50	4,25	0,25	..	3,00	4,00	..	0,50
Patos pequeños.	»	3,50	3,00	0,50
Pichones.....	»	2,25	1,00	..	0,25	1,75
Pollos grandes .	»	4,50	5,00	..	1,00	5,00	7,00	4,75
Pollos pequeños.	»	3,00	3,25	..	0,25	3,00	..	0,50	4,50	..	0,50	3,00
Frutas																
Limones.....	Doce	1,00	..	0,25	1,30	..	0,40	0,50	..	0,30	0,90	..	0,30	0,90
Manzanas.....	Kilo	0,65	..	0,30	0,40	..	0,40	0,25	..	0,50	0,25	..	0,10	0,60
Melocotones ...	»	1,00	..	0,55	0,60	1,25	..	0,25	1,40	..	0,10	0,80
Melones.....	»	0,50
Naranjas.....	Doce	2,50
Nueces.....	Kilo	1,10
Peras.....	»	0,80	..	0,10	0,40	..	0,30	1,00	0,50	0,05	..	0,80
Plátanos.....	Doce	1,35	..	0,05	1,75	0,15	..	2,00	0,50	..	1,80	1,40	..	0,20
Uvas.....	Kilo	0,80	..	0,05	0,60	..	0,30	1,00	1,10	0,10	..	0,80	..	0,40
Ganado																
Cabritos.....	Uno
Conejos.....	»	4,50	3,00
Corderos.....	»	12,00
Hortalizas																
Ajos.....	Kilo	1,00	1,50	0,25	..	0,75	0,05	..	1,25	0,80	0,40	..
Alubias.....	»	1,60	1,20	..	0,70	0,95	1,40	1,00	..	0,20
Berzas.....	Una	0,30	0,05	..	0,30	0,10	..	0,20	..	0,10	0,10	..	0,10	0,10
Cebollas.....	Doce	0,80	0,40	0,75	0,15	..	0,40	0,10	..	0,30
Lechugas.....	»	1,80	1,20	0,40	0,10	..	1,80
Patatas.....	Kilo	0,25	0,20	0,05	..	0,25	0,20	0,20
Pimientos.....	Doce	0,70	..	0,10	1,00	0,40	..	2,00	0,50	..	0,40	..	0,80	0,80
Repollos.....	Uno	0,50	0,10	..	0,40	..	0,05	0,30	..	0,30	0,20	..	0,10	0,30
Tomates.....	Kilo	0,35	..	0,05	0,25	0,25	..	0,15	0,20	0,50	..	0,40
Zanahorias.....	Doce	0,65	0,05	..	0,50	0,45
Huevos																
Del país.....	Doce	4,00	3,50	4,00	0,25	..	4,00	0,50	..	4,00	0,50	..
De Astur. y Gal.	»	2,75
Leche y derivados																
Leche.....	Litro	0,40	0,35	0,40	0,40	0,05	..	0,40
Mantequilla....	Kilo	6,25	..	0,75	5,00	..	2,00	6,00	7,50	6,00
Queso fino.....	»	7,00	3,00	6,00	3,50	5,00
Queso fresco....	»	2,25	..	0,35	1,40	0,15	..	3,00	1,00	2,00
Pescado																
Anguilas.....	Kilo	2,40	..	0,30
Barbos.....	»	6,00	4,50	0,50
Barruenda.....	»	2,50
Besugo.....	»	2,40	..	0,70	2,40	0,20	..
Bonito.....	»	1,65	..	0,60	2,50
Brecas.....	»	4,20	2,00	3,00
Congrio.....	»	3,00	3,00	2,10	0,10	..
Fanecas.....	»	3,60	4,00
Gallos.....	»	2,50	..	0,55	1,50
Langosta.....	»	7,00	7,50	0,50
Lenguados.....	»	8,00
Llubina.....	»
Merluza.....	»	6,80	0,25	..	6,00	6,00	..	1,00	4,60	0,60	..
Mubles.....	»	2,70	0,30
Pescadilla.....	»	2,80	0,30	..	4,00	1,50	2,20	0,20	..
Sardinias.....	Doce	0,50	..	0,10	0,50	..	0,10	0,25	..	0,15	0,40	0,20	..

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza	Baja															
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
6,00	..	1,00	8,00	10,00	8,00	..	1,00	7,25	0,25	..	6,00	0,50	..
4,50	..	0,50	6,00	8,00	6,50	5,00	5,00	0,50	..
5,00	..	1,00	7,00	12,00	10,25	..	0,75	8,00	6,00	..	1,00
..	8,00	4,00	3,00
..	3,00
..	3,00	4,00	1,00	..
3,50	..	0,50	5,00	8,00	5,50	0,25	..	5,50	..	0,50	6,00	1,00	..
2,00	..	0,50	3,50	4,00	4,00	..	0,25	4,00	1,00	..
..
..	1,20	0,05	..	1,60	..	0,05	1,30	0,60
0,40	..	0,20	0,30	1,00	0,60	..	0,35	..	0,30	0,50	..	0,10	0,40	..	0,10
..	0,40	..	0,20	0,80	..	0,40	1,25	..	0,55	0,90	..	0,20	1,20	..	0,30
..	0,50	0,05	..
..	3,00
..
0,55	0,60	0,90	..	0,05	0,65	..	0,25	1,20	..	0,30	0,60
..	2,00	1,75	..	0,25	1,80	2,40	1,30	0,05	..
0,50	..	0,20	0,70	0,50	..	0,30	1,85	..	0,40	0,80	..	0,20	0,90	0,10	..
..
..	20,00
..	14,00	14,00	2,00	..	5,00
..	14,00	..	1,00
1,25	1,60	0,85	0,15	..	0,80	0,60	0,05	..
..	1,50	1,30
0,15	0,60	0,20	..	0,35	0,10
0,40	..	0,10	0,70	1,50	0,90	..	0,75	0,05	..	0,60	..	0,20	0,30	..	0,20
..	0,20	0,05	..
0,15	..	0,05	0,20	0,25	0,25	0,30	0,20
..	1,00	..	0,25	0,90	0,75	..	0,25
1,00	0,60	0,90	0,40	..	0,45	0,05	..	0,60	0,10	..	0,30
..	0,30	..	0,10	0,40	0,05	0,60	0,25	..	0,10
..	0,15	..	0,10
3,00	4,50	0,25	..	3,50	0,75	..	3,50	3,50	4,00	..	0,25
..	3,00	..	0,25
0,50	0,30	0,60	0,10	..	0,40	0,40	0,30	..	0,10
5,00	1,00	..	6,00	..	0,50	6,00	6,75	..	0,25	7,00	..	0,50	7,00
6,00	1,75	..	0,10	4,00	..	0,50
2,00	3,00	3,00	1,30	..	0,10	2,20	3,00	..	0,50
..
..
..
..	3,00	..	0,25	2,50	1,00	..	0,95	..	0,60	1,30	0,20
..
..	3,00	..	1,50
..
..	2,25	..	0,25
..	5,00
..
..	6,50	5,50	..	0,50	5,00	..	0,25	3,00	..	0,50
..	1,50
..	2,50	..	0,50	1,00	..	0,20
..	0,60	0,10	..	0,70	0,10	..	0,35	0,25	..	0,25	0,05	..	0,45

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El día 30 de Octubre próximo, y horas que se dirán, bajo la presidencia de las respectivas Juntas vecinales, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, con sujeción al Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, las siguientes subastas:

A las nueve de la mañana: 30 robles del monte «Dobra y otros», del pueblo de Aniezo, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las nueve cuarenta y cinco: de 30 robles del monte «Linares y otros», del pueblo de Luriezo, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las diez treinta: de 200 robles del monte «Arretuerto y otros», del pueblo de Torices, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña a continuación, al que unirán la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria del pueblo interesado el 20 por 100 del tipo de licitación.

La fianza definitiva que habrán de prestar los rematantes será el 30 por 100 del tipo de adjudicación, sirviendo de base para la subasta las condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial», número 107, de 6 del corriente.

Cabezón de Liébana, 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, León Fernández Cavada.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., y mayor de edad, enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas.... (en letra) por el lote de.... (clase de árboles) del monte.... del pueblo de...

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Santoña

Don Julián Arrabal Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santoña, provincia de Santander.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta Corporación municipal, habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, sin haberse producido reclamación alguna, se anuncia al público el concurso de ejecución de obras y aportación de fondos, que se celebrará con sujeción a las bases siguientes:

1.^a El concurso tiene por objeto la adjudicación de las obras de abastecimiento de aguas, saneamiento de marismas y elevación de un piso en el edificio destinado a Escuelas nacionales (que se ejecutarán con arreglo a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento). Además se harán proposiciones para recoger la deuda municipal.

2.^a El importe de las referidas obras, con inclusión del fondo regulador previsto en el Presupuesto extraordinario como aportación condicional para posibles alteraciones en los Presupuestos iniciales de las obras, es de 490.523,30 (cuatrocientas noventa mil quinientas veintitrés pesetas treinta céntimos). La cantidad de deuda municipal que ha de recogerse es de 187.024,88 (ciento ochenta y siete mil veinticuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos).

3.^a El adjudicatario del concurso, por sí mismo o por mediación de entidad bancaria que finance la operación, se obligará a facilitar el mencionado capital de pesetas 677.548,18 (seiscientos setenta y siete mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con dieciocho céntimos), con arreglo a las condiciones que resulten del concurso, no siendo admisible proposición alguna de ejecución de obras que no presente solución financiera.

4.^a Durante el plazo de ejecución de obras, el técnico municipal certificará mensualmente las obras ejecutadas que será cargada en una cuenta, y el Ayuntamiento abonará por trimestres los intereses que correspondan por este concepto y con los fondos suministrados, según la base segunda, más la comisión bancaria que también es objeto del concurso. Los intereses de estas certificaciones se pagarán por trimestres, pero devengarán intereses desde la fecha de la certificación.

Terminadas las obras y precisado, en consecuencia, la cifra total debida por el Ayuntamiento, que no podrá exceder de pesetas 677.548,18 (seiscientos setenta y siete mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con dieciocho céntimos), se establecerá la anualidad que el Ayuntamiento ha de abonar por trimestres, contando que ha de pagar un interés no mayor de cinco y medio por ciento y lo que por comisión y gastos del concurso resulten. Se ha de amortizar totalmente la deuda en plazo máximo de cincuenta años, reservándose el Ayuntamiento el derecho de amortizarla en cualquier época.

5.^a El Ayuntamiento podrá acordar, en el concurso de las obras, las ampliaciones que estime convenientes, y el adjudicatario vendrá obligado a aceptarlas, ínterin no excedan, en conjunto, del veinte por ciento del importe en que se adjudiquen y previo examen de la capacidad económica del Ayuntamiento para obtener, con la debida antelación, los recursos precisos.

6.^a El Ayuntamiento queda obligado a consignar, en cada uno de sus presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato y a partir de 1930, la cantidad necesaria para pagar los vencimientos que en el año correspondan, a cuyo fin afectará en garantía los impuestos, arbitrio y bienes que se acuerden al hacer la adjudicación del concurso con arreglo a la proposición que en definitiva se acepte de las que formulen los licitadores.

7.^a El Ayuntamiento se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente, en todo momento, la amortización de las cantidades invertidas en las condiciones que previamente se establezcan como resultantes del concurso.

8.^a El Ayuntamiento tendrá derecho perfecto y expedito, durante la construcción de las obras, a reconocer y mandarlas inspeccionar a fin de que se ejecuten debidamente.

9.^a El Ayuntamiento autoriza al concesionario la libre construcción e instalación de las obras necesarias, ocupando las vías públicas de jurisdicción, procurando perjudicar lo menos posible el tránsito público, quedando el adjudicatario exento de todo impuesto, gravamen o arbitrio municipal.

10.^a Será de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento la expropiación e imposición de servidumbre que se originen con motivo de las obras, así como al pago de las mismas.

11.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento con las formalidades establecidas en el Reglamento de Contratación de obras y servicios aprobados por Real decreto de 2 de Julio de 1924, durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca inserto el anuncio en la «Gaceta de Madrid», y horas de las nueve a las doce, y deberán contener los extremos siguientes:

a) Condiciones con arreglo a las cuales el concursante se obliga a ejecutar las obras a que se refiere la base primera.

b) El plazo dentro del cual comenzarán las obras, el máximo en que quedarán terminadas y garantías de ejecución en este plazo, que no podrá exceder de los fijados en el pliego de condiciones.

c) Los detalles de la operación financiera, especificando tipo de interés, así como comisión bancaria, que no excederá del 0,50 por 100, y gastos varios, que el total de ellos, no excederá de otro 0,50 por 100 y garantías de la operación, que pueden ser las ofrecidas en la base sexta, o bien otras que se indiquen, y condiciones a establecer en el contrato con respecto a las mismas y en el caso de incumplimiento.

d) Otras condiciones que el concursante estime que deben consignarse en la adjudicación del concurso.

12.^a A las doce del día en que expire el plazo de admisión, se constituirá en el despacho de la Alcaldía la Mesa, formada por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, y los Concejales presentados al efecto, y a presencia de los concursantes o de sus apoderados, si asisten al acto, y del Notario, quien levantará acta, abrirá los pliegos, y la Comisión Permanente, en el término de cinco días, hará la adjudicación en favor de la proposición que estime más ventajosa, de entre las que se ajusten a las presentes bases.

13.^a El bastanteo de poderes podrá realizarse por cualquier Abogado, en ejercicio, de esta villa, o por cualquier otro que lo esté en la ciudad de Santander.

14.^a El adjudicatario, de acuerdo con el Ayuntamiento, podrá introducir las modificaciones que juzgue convenientes, por considerarlas más ventajosas.

15.^a El adjudicatario elevará a Escritura pública el compromiso de la proposición en el término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que reciba la comunicación oficial de la adjudicación y previa aprobación de los proyectos por la Superioridad, perdiendo, si no lo hace, el depósito constituido, y cuantos derechos se pudieran derivar de aquella concesión.

Los gastos de esta escritura correrán a cargo del adjudicatario.

16.^a El Adjudicatario podrá, avisando previamente al Ayuntamiento, traspasar, ceder o enajenar sus derechos y obligaciones, así como las obras que ejecute, con tal de que el que las adquiriera se obligue, en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

17.^a Los concursantes deberán constituir, para presentar proposiciones, en la Caja general de Depósitos o en la municipal, un depósito provisional de pesetas 33.877,40 (cinco por ciento del presupuesto total), pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Adjudicado que sea el concurso, se devolverán todos los depósitos provisionales, menos el del adjudicatario, que se elevará, en el término de treinta días, a partir de la fecha en que se otorgue la escritura pública, a fianza definitiva de una cuantía igual al diez por ciento del importe de las obras a ejecutar. Este depósito será renovado, por años, en análoga forma, bien entendido que siempre ha de quedar en depósito el diez por ciento del importe de las obras que falten por realizar.

18.^a Se obliga el adjudicatario al más estricto cumplimiento de las leyes sociales, especialmente al pago de las

cuotas del Retiro obrero obligatorio, así como al Seguro de accidentes del Trabajo.

19.^a Asimismo el adjudicatario se obliga al pago de los anuncios de las bases de concurso en la «Gaceta de Madrid», «Boletín Oficial» y periódicos diarios.

20.^a La dirección facultativa de las obras estará a cargo de los autores de los proyectos.

21.^a Este Ayuntamiento, en virtud de acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Pleno, tiene concedido el derecho de tanteo a la Sociedad Canela, Maluenda y Compañía, Ingenieros, Barcelona-Madrid, y por tanto, verificada la apertura de pliegos, será invitada la referida Sociedad a igualar su proposición a la más favorable de la competencia, y dispondrá de un plazo de diez días hábiles para ejercer dicho derecho de tanteo.

22.^a En igualdad de condiciones y precios, el adjudicatario utilizará los obreros de esta localidad, así como los materiales de que en la misma se disponga.

23.^a Los concursantes, en sus proposiciones, están obligados al cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones que se encuentren en el caso previsto en el inciso a) del artículo primero de dicha disposición, en lo que se refiere a jornales mínimos.

24.^a Lo no previsto en el pliego de condiciones por que se rige este concurso, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y Reglamento de Obras y servicios aprobados por la Real orden de 2 de Julio de 1924, en cuanto sean aplicables.

Santoña, 25 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Pesquera

Acordado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento la celebración de las subastas de productos forestales comprendidos en el plan de aprovechamientos, se anuncia y se hace saber al público que éstas tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 30 de Octubre próximo, con arreglo al siguiente cuadro:

1.^a A las diez: 20 estéreos de avellano, del monte Hoz, Llaníos y Vallejas, tasados en sesenta pesetas.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse esta subasta es el que aparece publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 107, de fecha 6 del actual.

La licitación será por pliego cerrado, con sujeción al modelo que se expresa a continuación, debiendo los licitadores constituir como depósito para concurrir a la subasta el total de la tasación, cuyo depósito del que se le adjudique quedará en poder del Ayuntamiento hasta que se haga por el rematante el ingreso total del valor de la misma.

Pesquera, 30 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Angel González Cayón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal de la clase..., número..., del actual ejercicio, y enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de productos forestales, de este Ayuntamiento, ofrece la cantidad de... (en letra) por la subasta de veinte estéreos de varas de avellano.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

El día 23 de Octubre próximo, y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, las subastas siguientes:

A las 9 de la mañana: 100 robles del monte Poniente, sitio Las Llanas, tasados en 800 pesetas.

A las 9 y media: 100 robles del monte Poniente, sitio de Pernal Mayor, tasados en 800 pesetas.

A las 10 horas: 100 robles del monte Poniente, sitio del Peñuco, tasados en 800 pesetas.

A las 10 y media: 100 robles del monte Poniente, sitio de Queredio, tasados en 800 pesetas.

A las 11 horas: 100 robles del monte Poniente, sitio de Aljeo, tasados en 800 pesetas.

A las 11 y media: 100 hayas del monte Poniente, tasadas en 500 pesetas, sitio Cabeceras de Montequemado.

A las 12 horas: 200 estéreos de varas de avellano del monte Poniente, tasados en 600 pesetas.

Dichas subastas se verificarán conforme al pliego de condiciones facultativas inserto en el «Boletín Oficial», número 107, correspondiente al seis del actual, y al de económicas, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento. Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, reintegrados con póliza de 3,60, acompañando la cédula personal del proponente y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo de tasación. El licitador que ofrezca mayor cantidad estará obligado a entregar en depósito el 60 por 100 de la cantidad ofrecida. Transcurrido el plazo de derecho de tanteo, el Ayuntamiento le comunicará si se le adjudica la subasta definitivamente, o si, por el contrario, opta por la administración, en cuyo caso podrá retirar la cantidad depositada.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Arenas de Iguña la cantidad de... (en letra) pesetas, por la subasta de 100 (robles, hayas, etc.) del monte Poniente, sitio..., obligándose a todas las condiciones que sirven de base a estas subastas.

(Fecha y firma del proponente)

Arenas de Iguña, 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso

El día 22 de Octubre próximo, y horas que se señalan, tendrán lugar en esta Consistorial las subastas siguientes:

1. A las nueve: 25 hayas del monte «Palombera», sitio de Lodar, tasadas en 300 pesetas.

2. A las nueve y media: 25 hayas del sitio del Tronquillo, en 300 pesetas.

3. A las diez: 25 hayas del sitio Pazambrero, tasadas en 300 pesetas.

4. A las diez y media: 25 estéreos de varas de avellano, del sitio Lodar, en 125 pesetas.

5. A las once: 25 estéreos de ídem íd., del sitio Palombera, tasados en 125 pesetas.

6. A las once y media: una parcela de terreno para pasto, del sitio Lodar, en 300 pesetas.

Dichas subastas se verificarán conforme al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las eco-

nómicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las licitaciones se harán en pliego cerrado, cuya solicitud, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, se ajustará al siguiente modelo, acompañando cédula personal y resguardo que acredite haber depositado en esta caja municipal el 50 por 100 del tipo de licitación.

Hermandad de Campó de Suso, 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Leandro Pérez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso la cantidad de... pesetas (en letra), por el lote número... de los anunciados.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por D. Felipe López Frías representado por el Procurador A. Cuevas contra D. Francisco Orte Izquierdo, por cobro de cantidad, se saca a pública subasta: un mostrador, estantería y varios efectos y mercancías propios de establecimientos de comestibles, valorados en novecientas pesetas, habiéndose señalado para el acto el día 7 de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, segundo, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José Grinda.—El Secretario-suplente, Francisco Blanco.

EDICTO

Don Antonio de Régil y Puras, Juez municipal de Arredondo, provincia de Santander.

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado, a instancia de D. José Barquín Gómez, contra D. Manuel y D. Elías Morante Rábago, vecinos de Uznayo, Ayuntamiento de Valle de Polaciones, sobre reclamación mutua sobre ambos, de cantidad, he dictado la siguiente sentencia:—En Arredondo, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Antonio de Régil y Puras, Juez municipal del mismo, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una, D. José Barquín Gómez, industrial y vecino de este término, demandante, y de la otra y mancomunadamente, los hermanos D. Manuel y D. Elías Morante Rábago, vecinos de Uznayo, Ayuntamiento de Valle de Polaciones, en esta provincia, demandados sobre el pago de la cantidad de ciento tres pesetas con setenta céntimos;

Fallo: Que debo de declarar y declaro que D. Manuel Morante Rábago y D. Elías Morante Rábago, ambos hermanos y mancomunadamente, son en deber a D. José Barquín Gómez la cantidad de ciento tres pesetas con setenta céntimos, y, en su consecuencia, condeno a los referidos demandados, D. Manuel y D. Elías Morante Rábago, a que paguen a D. José Barquín Gómez la expresada cantidad y costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—

Antonio de Régil (rubricado).—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Arredondo.

Y en atención a que D. Manuel y D. Elías Morante Rábago se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Arredondo a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Régil.—Ante mí, José Torcida Mier.

—x—
 Víctor Martínez Maza, hijo de Manuel y Trinidad, natural de Ogébar, Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander, de estado soltero, profesión marinerio, de treinta y dos años, nariz, cuerpo y boca regular, ojos azules, pelo y cejas castaños, frente regular, color rubio, tiene una cicatriz en la cabeza, domiciliado últimamente en el vapor español «Esles», procesado por deserción mercante del vapor «Esles» en el puerto de La Pallice, comparecerá en término de quince días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Alférez de Infantería de Marina, D. Enrique Campelo y Morón, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación, será declarado rebelde.

Sevilla, 10 de Septiembre de 1929.—El Alférez-Juez instructor, Enrique Campelo.

—x—
 Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda penden diligencias de prevención de abintestato, de oficio, por fallecimiento de D.^a Piedad Pérez Martínez, en los cuales se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de ciento treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, los siguientes efectos:

Una cama de madera de pino, color caoba; un sommier; un colchón de lana; dos almohadas, una con funda blanca; dos sillas, una con asiento de rejilla y la otra pequeña, de paja; dos cestitos de labor, de mimbre; dos rollos de cuerda; un par de almadreras; una alfombra pequeña, de pie de cama; dos arpilleras; dos mantas, una de lana blanca y otra de color; un cromo, representando una imagen, con su marco de madera; una fresquera; un baúl grande; dos espejos, uno de tamaño regular y otro pequeño; una mesa pequeña, de madera; una palangana; una azucarera; un paraguas; seis pucheros pequeños; seis cazuelas pequeñas; dos espumaderas; una palmatoria de cristal; tres mantas más; dos cubrecamas o colchas, una blanca y otra de color; una silleta de iglesia; una mantilla; un abrigo de señora, azul; dos chaquetas de señora, negras; dos corsés; tres pañuelos de seda y otro de satén; dos refajos, uno encarnado y otro blanco; cinco camisetas; dos pantalones de señora; seis fundas de almohada; cuatro camisas de señora; dos faldas, una gris y otra negra; cinco sábanas; varios trozos de tela.

Dicha subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día once de Octubre próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 efectivo de la tasación, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Formados los padrones de los vehículos de tracción mecánica sujetos al pago de la Patente de circulación, para el año 1930, están a disposición del público durante los primeros quince días del mes de Octubre, para los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arenas de Iguña, 28 Septiembre 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

—x—
 Aprobado en sesión, por la Comisión Permanente, en el día de hoy, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1930, a partir de esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y en otros ocho días siguientes pueden formularse por los interesados cuantas observaciones o reclamaciones sean pertinentes.

Arenas de Iguña, 28 Septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cillorigo

Formado el padrón de todos los vehículos de tracción mecánica de este Municipio que han de satisfacer la Patente nacional de circulación para el año de 1930, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de 15 días, contados desde el 1 al 15 de Octubre próximo, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que les convenga.

Cillorigo a 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Cipriano Briz.

Ayuntamiento de Noja

Desde el día 1.^o al 15 de Octubre, ambos inclusive, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los padrones de Patentes de automóviles de esta villa, para el año próximo de 1930.

Lo que a dichos efectos se publica el presente, en Noja a 29 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Melitón Castillo.

Ayuntamiento de Polanco

Formado el padrón de los vehículos de tracción mecánica sujetos a tributar por la Patente nacional de circulación para el próximo año de 1930, estará expuesto al público, durante la primera quincena de Octubre próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Polanco a 27 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Limpias

A efectos de examen y reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, los documentos siguientes:

Los padrones de automóviles para 1930, y
 Los repartos de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana para dicho año.

Limpias a 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, E. Palacio.

Ayuntamiento de Ampuero

Formados los padrones de todos los vehículos de tracción mecánica correspondientes a este Municipio, que han de satisfacer la Patente nacional de circulación en el año de 1930, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera quincena de Octubre próximo, a los efectos de examen y reclamación.

Ampuero, 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Ruiz Ocejo.

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones para el ejercicio de 1931, quedan expuestos al público, por término de 15 días, en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán producirse contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes los interesados legítimos, según preceptúa el artículo 322 del Estatuto municipal.

Ruiloba a 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Pesaguero

Don Juan Antonio González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesaguero.

Hago saber: Que, en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno, constituido con arreglo a lo que determina el artículo 306 del vigente Estatuto municipal, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1930, y se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 de antedicho cuerpo legal y 5.º del reglamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio, y por las entidades interesadas, y formular las reclamaciones pertinentes.

Dado en Pesaguero a 26 de Septiembre de 1929.—Juan Antonio González.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Formados los padrones de vehículos automóviles, y su lista cobratoria, llamados a tributar por Patente nacional de circulación, base por la Administración y cobranza de ésta en el próximo ejercicio, comprensivo tan sólo de los de la clase, conforme a instrucción y circular de la Dirección general de Rentas, y del Reglamento para aquélla Administración y cobranza, como únicos existentes en la localidad, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas a 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Felipe Diego.

Ayuntamiento de Miera

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión del día de ayer, el presupuesto de este Ayuntamiento, que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1930, queda el mismo expuesto al público durante el plazo de quince días, a contar de esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas hábiles de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Miera a 27 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones que estime convenientes.

Peñarrubia, 26 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de Comillas

Acordado por la Comisión Municipal Permanente proponer al Ayuntamiento Pleno un crédito de trescientas diez pesetas, al capítulo 3.º, artículo 1.º, del Presupuesto de gastos del corriente ejercicio, se halla expuesto al público por un plazo de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Comillas, 25 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, P. Azcárate.

Ayuntamiento de Colindres

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales, de este Municipio, del año actual, habiendo sido aprobado por la Comisión Provincial.

Colindres a 24 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

Ayuntamiento de Polaciones

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el próximo año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Polaciones, 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 338 pesetas, la cual se proveerá por concurso, en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial».

Polaciones, 28 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Perro de caza, perdiguero de Burgos, mosqueado en color chocolate, gran tamaño, caído de grupa, rabo cortado, atiende por «Piri», falta desde el día 18 de Septiembre último. Debe presentarlo, quien lo tenga en su poder, en Amós de Escalante, 2—o se le parará el perjuicio a que haya lugar.